

**8741** *RESOLUCIÓN de 21 de abril de 1997, de la Secretaría General de Educación y Formación Profesional, por la que se dan instrucciones en materia de prestación de servicios esenciales en centros docentes no universitarios.*

El Real Decreto 417/1988, de 29 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 5 de mayo), desarrollado luego por la Orden de 25 de mayo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 26), estableció normas para garantizar la prestación de servicios esenciales en centros docentes públicos no universitarios dependientes del Ministerio de Educación y Cultura (entonces, Ministerio de Educación y Ciencia). La aplicación de las normas citadas exige algunas concreciones que permitan cumplir su contenido.

En su virtud, esta Secretaría General, oídas las Organizaciones Sindicales convocantes de la jornada del día 24 de abril de 1997, ha resuelto dictar las siguientes instrucciones:

Primera.—La prestación de servicios mínimos esenciales en los centros docentes públicos no universitarios dependientes del Ministerio de Educación y Cultura, en el supuesto de situaciones de huelga que afecten a su normal funcionamiento, se ajustará a lo dispuesto en el Real Decreto 417/1988, de 29 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 5 de mayo), y en la Orden de 25 de mayo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 26) dictada en desarrollo de aquél.

Segunda.—Los centros docentes permanecerán abiertos durante la situación de huelga. A tales efectos, y con objeto de hacer efectivo el cumplimiento de lo dispuesto en las normas citadas, se adoptarán las medidas siguientes:

1. El Director, en el ejercicio de sus funciones, garantizará la apertura del centro al comienzo de la jornada escolar.
2. El Director, el Jefe de Estudios y un Subalterno, que será designado por el propio Director, en el caso de que todos los componentes de esta categoría de personal del centro decidan incorporarse a la huelga, permanecerán en el centro ejerciendo sus funciones respectivas.

Tercera.—1. En los internados de los centros de Educación Especial, en las residencias y en las escuelas-hogar, así como en los propios centros de Educación Especial, los Directores garantizarán la atención y permanencia de los alumnos en las debidas condiciones.

2. Los Directores provinciales y Subdirectores territoriales del Departamento adoptarán las medidas oportunas para concretar, en cada caso, los servicios esenciales que permitan el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior.

Madrid, 21 de abril de 1997.—El Secretario general, Eugenio Nasarre Goicoechea.

Ilmos. Sres. Director general de Centros Educativos, Director general de Coordinación y de la Alta Inspección y Directores Provinciales y Subdirectores territoriales del Departamento.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

**8742** *RESOLUCIÓN de 1 de abril de 1997, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo para el personal de flota de «Naviera Vizcaína, Sociedad Anónima».*

Visto el texto del Convenio Colectivo para el personal de flota de «Naviera Vizcaína, Sociedad Anónima», (código de Convenio número 9010900), que fue suscrito con fecha 1 de marzo de 1996, de una parte, por los designados por la Dirección de la empresa, en representación de la misma, y, de otra, por el Comité de Flota, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de abril de 1997.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

### CONVENIO COLECTIVO PARA EL PERSONAL DE MAR DE «NAVIERA VIZCAÍNA, SOCIEDAD ANÓNIMA»

#### Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

El presente Convenio tiene ámbito de empresa, y de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales vigentes, afectará al personal de flota de «Naviera Vizcaína, Sociedad Anónima», sujeto a la Ordenanza de Trabajo de la Marina Mercante.

#### Artículo 2. *Ámbito temporal.*

El presente Convenio tendrá una vigencia de siete años, contada desde el 1 de enero de 1996, sea cual fuera la fecha de su homologación y registro, y se prorrogará por años sucesivos si no lo denunciara cualquiera de sus partes con una antelación mínima de tres meses en relación con la fecha de su vencimiento.

La denuncia de cualquiera de las partes firmantes de este Convenio Colectivo deberá ser formalizada por escrito, dando traslado de la misma a la autoridad laboral y a la otra parte.

La extinción, rescisión o nulidad del presente Convenio producirá de pleno derecho la sujeción de las relaciones laborales del personal de mar de «Naviera Vizcaína, Sociedad Anónima», a lo establecido en el Convenio Colectivo de empresa de «Naviera Vizcaína, Sociedad Anónima», en vigor desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1995.

No obstante lo anterior, ambas partes acuerdan específicamente que el nuevo contenido del artículo 8 (vacaciones) entrará en vigor a partir del 1 de marzo de 1996.

#### Artículo 3. *Unidad de empresa y flota.*

A estos efectos, se entiende por unidad de empresa la pertenencia del personal a una misma empresa, aunque sus relaciones de trabajo se rijan por ordenanzas diferentes y convenios particulares.

La pertenencia a una misma empresa trae como consecuencia la voluntad de las partes de tender a una misma unificación posible en aquellos aspectos de tipo social que por su carácter de generalidad puedan ser implantados a favor de todos los trabajadores de la empresa.

Por principio de unidad de flota se entiende la unificación de las diversas condiciones de trabajo y remuneración, cualquiera que sea el tipo y tonelaje de los buques, así como sus tráfico y servicios, sin otras excepciones que las que en este Convenio se establezcan o impongan las circunstancias.

Se excluyen expresamente del contenido de este artículo los remolcadores, tanto de altura como de puerto, y las embarcaciones de tráfico interior de puertos que si llegasen en el futuro a formar parte de las actividades de la empresa, se regularían por otra ordenanza y/o convenio, pudiendo en este caso el personal de flota optar, con prioridad o preferencia absoluta a cualquier otro personal, para ocupar los puestos de trabajo que se creasen al efecto, con el nivel económico y demás condiciones correspondientes a la plaza a cubrir, de acuerdo con las normas vigentes para ese puesto de trabajo y con respeto de la antigüedad en la empresa.

Se mantiene expresamente vigente la facultad reglamentaria y privativa de «Naviera Vizcaína, Sociedad Anónima», de:

- a) Decidir sobre transbordo de los tripulantes entre cualquiera de los buques propiedad de la empresa y/o de bandera nacional, explotados por ésta, con tripulación de «Naviera Vizcaína, Sociedad Anónima».
- b) Decidir sobre el embarco de determinado personal en buques fletados por «Naviera Vizcaína, Sociedad Anónima», con tripulación del Armador.
- c) Decidir sobre destino en tierra de tripulantes con motivo de buques en construcción.
- d) Destinar tripulantes en comisión de servicio.
- e) Enviar al personal a los cursos de Formación Profesional que decida la Dirección.

En todos los demás casos, incluido el destino temporal de tripulantes a buques con bandera nacional o extranjera, que tendrá carácter voluntario